

Secretaría General

Santiago, 14 de junio de 2006.

CIRCULAR N° 841

Modifica Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Acuerdo N° 1273-02-060608

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1273, celebrada el 8 de junio de 2006, acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. En el Numeral 2.4 "Aportes de Capital", agregar como cuarto párrafo el siguiente:

"También se considerará como aporte de capital la reinversión de utilidades que efectúe un inversionista extranjero, acogido al Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el Decreto Ley N° 600 de 1974, y sus modificaciones, siempre que dicho inversionista renuncie en forma previa e irrevocable al derecho a remesar las respectivas utilidades de acuerdo al citado régimen especial, en los términos y en las condiciones que establezca el Comité de Inversiones Extranjeras. El cumplimiento de estos requisitos se acreditará mediante la comunicación respectiva que dicho Comité remita al Banco."

2. Intercalar a continuación del numeral 6, el siguiente numeral 6 bis:

"Podrán también acogerse a las disposiciones de este Capítulo, las inversiones extranjeras internadas al país al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, siempre que el o los inversionistas extranjeros respectivos: i) convengan mediante escritura pública con el Estado de Chile, representado por el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras según corresponda, poner término al Contrato de Inversión Extranjera pertinente; y ii) manifiesten por escrito al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde el otorgamiento de la escritura indicada, acompañando copia autorizada de la misma, su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del presente Capítulo, la inversión efectuada al amparo del Decreto Ley N° 600 de 1974, y sus modificaciones, y de renunciar expresa e irrevocablemente al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 2-A y 4 y se agrega la hoja N° 5 al Capítulo XIV, del Compendio de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

También se considerará como aporte de capital la reinversión de utilidades que efectúe un inversionista extranjero, acogido al Estatuto de la Inversión Extranjera contenido en el Decreto Ley N° 600 de 1974, y sus modificaciones, siempre que dicho inversionista renuncie en forma previa e irrevocable al derecho a remesar las respectivas utilidades de acuerdo al citado régimen especial, en los términos y en las condiciones que establezca el Comité de Inversiones Extranjeras. El cumplimiento de estos requisitos se acreditará mediante la comunicación respectiva que dicho Comité remita al Banco

2.5 Divisas provenientes del Exterior:

Se entenderá que las divisas correspondientes a los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior por parte de una persona, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

5. Las personas domiciliadas o residentes en el país que contraigan créditos que no correspondan a los señalados en el numeral 2.1 precedente, constituyan o no una operación de crédito de dinero y que se refieran a actos, convenciones o contratos que den o puedan dar origen a una obligación directa de pago o de remesa de divisas al exterior, cuyos montos individuales excedan de la suma de 100.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras y que no se encuentren reglamentadas en otras disposiciones de este Compendio o del Compendio Normas Financieras, deberán informar al Banco tales créditos como así también el pago de los mismos. La información aludida se deberá proporcionar al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha en que ocurra la situación indicada.

Los créditos señalados precedentemente no se registrarán por las disposiciones de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

6. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, con excepción de las indicadas en el número anterior, deberán informar por escrito al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde su formalización, las siguientes modificaciones introducidas en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor, depositante, depositario, inversionista, aportante de capital y receptor del aporte de capital; cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre inversiones o aportes de capital; modificación de la razón social; fusión o división de sociedades; calendario o plan de pagos, condiciones financieras y/o modificación de las cláusulas especiales informadas del crédito; capitalización total o parcial de un crédito u otras obligaciones de pago; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa, incluidas las inversiones extranjeras informadas al amparo del precitado Decreto Ley N° 600, que no hayan sido formalizadas como tales.

Tratándose de créditos externos obtenidos mediante la emisión de bonos convertibles, el emisor deberá informar, en la forma y oportunidad señalada, los incrementos o disminuciones que éstos experimenten en su monto registrado, con motivo de la conversión de bonos convertibles expresados y pagaderos en pesos, por aquéllos convertibles expresados y pagaderos en moneda extranjera o por acciones, respectivamente, que efectúe a inversionistas extranjeros que los hubieren adquirido con el producto de capitales ingresados al amparo de este Capítulo.

- 6.bis Podrán también acogerse a las disposiciones de este Capítulo, las inversiones extranjeras internadas al país al amparo del Decreto Ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones, siempre que el o los inversionistas extranjeros respectivos: i) convengan mediante escritura pública con el Estado de Chile, representado por el Presidente o el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras según corresponda, poner término al Contrato de Inversión Extranjera pertinente; y ii) manifiesten por escrito al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde el otorgamiento de la escritura indicada, acompañando copia autorizada de la misma, su voluntad de mantener en el país, sujeta a las normas del presente Capítulo, la inversión efectuada al amparo del Decreto Ley N° 600 de 1974, y sus modificaciones, y de renunciar expresa e irrevocablemente al derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior el capital ingresado al amparo de dicho régimen especial, así como las utilidades correspondientes
7. Las operaciones de cambios internacionales que se hayan realizado al amparo del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con anterioridad al 19 de abril de 2001, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a dicha fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones que les son aplicables. Para ejercer este derecho, deberán presentar, al Banco, una solicitud por escrito, con información que permita la identificación de la operación de que se trata.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, podrán ser informadas, en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.